



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA
DEHESA S.A.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 226

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.046; en lo establecido en la letra c) del artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.045; y en el punto N° 9 de la Sección III de la Norma de Carácter General N° 328 de fecha 3 de febrero de 2012 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 328 de 3 de febrero de 2012, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 328”, por parte de **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”. Esta norma establece los requisitos de los que podrán eximirse las sociedades emisoras de acciones que, por el hecho de cumplir con alguna exigencia de la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.045 deben estar inscritas en el Registro de Valores, cuyo objeto social se relacione exclusivamente con actividades deportivas no profesionales, de beneficencia o educacionales. Así, la NCG N° 328 establece que estas sociedades están exentas de la presentación de los estados financieros e informes trimestrales requeridos en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30; sin embargo, deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales.

2. Que, dicha fiscalización dio cuenta que **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.** no remitió, de conformidad a lo establecido en el punto N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2014, y que fue remitida a este Servicio en una primera instancia con fecha 4 de abril de 2014. Asimismo, se pudo constatar que los estados financieros incorporados en el informe anual en cuestión no fueron auditados por una empresa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (R.E.A.E.) de esta Superintendencia, por lo que se instó a la Sociedad para que corrigiera dicha situación y enviara nuevamente la información. Con fecha 25 de julio de 2017, la Sociedad presentó la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, dando



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

cumplimiento a lo instruido por este Organismo, toda vez que sus estados financieros se encuentran auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, donde se pudo constatar que los estados financieros anuales que se presentaron con el informe, no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia, por lo que se instó a la Sociedad para que corrigiera dicha situación y enviara nuevamente la información. Con fecha 25 de julio de 2017, la Sociedad presentó la memoria anual al 31 de diciembre de 2014, dando cumplimiento a lo instruido por este Organismo, toda vez que dichos estados financieros se encuentran auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

c. Memoria anual al 31 de diciembre de 2015, donde se pudo constatar que los estados financieros anuales que se presentaron con el informe, no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia, por lo que se instó a la Sociedad para que corrigiera dicha situación y enviara nuevamente la información. Con fecha 25 de julio de 2017, la Sociedad presentó la memoria anual al 31 de diciembre de 2015, dando cumplimiento a lo instruido por este Organismo, toda vez que dichos estados financieros se encuentran auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

d. Memoria anual al 31 de diciembre de 2016, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo 2017, y que fue remitida a este Servicio con fecha 25 de julio de 2017.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 963 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 15, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente las obligaciones impuestas en el punto N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.

4. Que, por presentación de fecha 3 de noviembre de 2017, rolante a fojas 24, **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.** formuló sus descargos fuera de plazo en los siguientes términos:

i) Comienza sus descargos señalando que tomó conocimiento del Oficio de Cargos en el contexto de un proceso de cambio de domicilio que enfrentó la Sociedad, en donde advirtió que contaba con un plazo para contestar una serie de hechos ciertos, los que a la sazón no ameritaban explicaciones ausentes de fundamento de base.

ii) Señala que, en lo medular, las observaciones planteadas en el Oficio de Cargos, se debió a las siguientes circunstancias: a) que sólo tiene por



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

objeto social la cesión en comodato de largo plazo de sus activos al Club de Golf La Dehesa, y b) que la Sociedad tiene restringida su operación administrativa a un mínimo de acuerdo con lo establecido en sus estatutos; lo que la arrastró a los incumplimientos detallados en el Oficio de Cargos, los cuales estarían en vías de normalización.

iii) En razón de ello indica que acepta expresamente los cargos y que, en razón de lo mismo, ha tomado las medidas pertinentes, enfrentando un proceso estructurado de normalización, dentro del cual destaca el cambio de domicilio señalado precedentemente, la emisión de información de conformidad con la normativa vigente en cuanto a los plazos y requerimientos específicos, además de la revisión de la normativa que potencialmente se le pueda aplicar. Lo anterior, complementado con la designación de responsables para otorgar respuesta oportuna a los requerimientos de este Servicio y otras entidades fiscalizadora.

iv) Concluye señalando respecto al compromiso de la Sociedad de trabajar para mejorar, a fin de no incurrir en nuevas omisiones y hace llegar sus disculpas por las omisiones cometidas.

5. Que, **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.**, no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

6. Que, como cuestión previa, cabe tener presente que **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.** reconoce expresamente en sus descargos que las memorias al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015 no fueron remitidas ajustadas a la norma y fueron enviadas con retraso a esta Superintendencia, habiendo corregido dichas falencias a requerimiento de este Organismo. Asimismo, la Sociedad reconoce que la memoria al 31 de diciembre del año 2016, fue enviada recién con fecha 25 de julio de 2017. En consecuencia, los hechos contenidos en el Oficio de Cargos no fueron controvertidos por la Sociedad a lo largo del procedimiento de marras, sino que, por el contrario, se encuentran expresamente reconocidos.

7. Que, de ese modo, el hecho que **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.** declare espontáneamente que la información anual fue efectivamente presentada de esa manera, no hace más que corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos, según los cuales la Sociedad no presentó aquella información anual descrita en el considerando 2 anterior, en los plazos y forma indicadas en la NCG N° 328.

8. Que, en dicho sentido, los argumentos esgrimidos por **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.** lejos de desvirtuar los cargos formulados, los ratifican, por cuanto dichas alegaciones no permiten sino concluir que la Sociedad



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el punto N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece, de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, debidamente auditadas por una Empresa de Auditoría Externa Inscrita en el Registro que lleva esta Superintendencia.

9. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 328 de 2012, por cuanto incumplió con la obligación contemplada en el punto N° 9 de la Sección III, toda vez que remitió fuera de plazo las memorias anuales correspondientes a los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016, tal como lo exige la norma antes señalada.

10. Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información anual a que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.**, lo cual radica en que aquella permite al mercado, y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma; a su vez, la relevancia de que esta información financiera esté auditada por una empresa de auditoría externa fiscalizada por este Servicio, permite que el mercado tenga una opinión imparcial e independiente de la sociedad informante, respecto de la razonabilidad y fiabilidad de la situación financiera que exhibe. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado de forma oportuna esta información impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la sanción que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **GOLF Y DEPORTES LOMAS DE LA DEHESA S.A.** la sanción de censura, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 328 de 2012 de este Servicio.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

